En la ciudad de Trelew, a los 23 días de julio del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Guillermo Nicolás Walter y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 2> c/ <Persona 6> S.A. y/o contra el propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero "<Persona 7>" s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley” (Expte. Nro. 366 - Año 2025 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 02/07/2025.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo:

Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante el ID 1901690 (fs. 60) contra la sentencia definitiva N° 103/2025 (fs. 51/54 vta.), que hizo lugar a la demanda entablada por el Sr. <Persona 2> en contra de <Persona 8> S.A., condenándola a abonar al actor en el término de 10 días la suma de $ 6.373.434,99, con más los intereses determinados en el considerandos respectivos, con capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. b del C.C. y C). Todo ello, con costas a cargo de la demandada vencida.

La expresión de agravios de la demandada fue presentada mediante el ID 1911695 (fs.62/68), cuyo traslado dispuesto el 21/05/2025 fue contestado por la parte actora a través del ID 1919427 (fs.70/83).

I.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos por la parte demandada y de la respuesta de la parte actora, respectivamente, a fin de delimitar el *thema decidendum* de la facultad revisora de esta Alzada.

1) Comenzaré por resumir los agravios de la apelante.

a) La recurrente manifiesta que la sentencia dictada por la jueza *a quo* adolece de nulidad, en tanto sostiene que dicha decisión carece de una motivación que responda a la elaboración intelectual de la magistrada interviniente, dado que en su lugar reprodujo fallos dictados por la titular del Juzgado Civil, Comercial, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, Dra. <Persona 3>.

Afirma que tal circunstancia invalida la sentencia como acto jurisdiccional válido. En ese marco, invoca lo dispuesto en el artículo 3 del Código Civil y Comercial de la Nación, que impone al juez la obligación de emitir decisiones razonablemente fundadas, así como el artículo 168 -en realidad es el art. 169- de la Constitución de la Provincia del Chubut, el cual consagra el deber de motivar las resoluciones judiciales.

Finalmente, destaca que la motivación constituye un requisito esencial de la sentencia y que su omisión vulnera la garantía del debido proceso, por lo que solicita se declare la nulidad del pronunciamiento recurrido.

b) Seguidamente, planteó de manera subsidiaria dos agravios referidos a: a) que se la condenara al pago de sumas de dinero por diferencias derivadas del pago del S.A.C.; b) que se calificara temeraria su conducta, aplicándose la disposición del art. 275 LCT.

El recurrente, en su primer agravio, cuestiona que en la condena establecida en la sentencia se hubiera admitido el reclamo del actor por el cual se ordena el pago del sueldo anual complementario (SAC) con base en el cincuenta por ciento (50%) de la mejor remuneración devengada en el segundo semestre del año 2023, señalando que tal decisión descansa en un razonamiento dogmático, sin sustento en las constancias objetivas del proceso.

Invoca, en respaldo de su postura, doctrina que sostiene que el haber debe calcularse de manera proporcional al tiempo trabajado computable en cada semestre. Asimismo, agrega que esta proporcionalidad se encuentra establecida en el artículo 2º del Decreto 1078/84, el cual dispone que el haber debe ser proporcional al "tiempo trabajado por los beneficiarios en cada uno de los semestres en que se devenguen las remuneraciones computables".

Destaca que incluso si se hubiera sostenido que el tiempo trabajado equivale a la labor efectivamente prestada, ello no exime al juzgador de aplicar el marco normativo que rige la liquidación del SAC —en especial el artículo 2º del Dec. 1078/84— conforme al cual el haber debe calcularse de forma proporcional al tiempo computable en el semestre y siempre que se hubieran devengado remuneraciones. Asimismo, refiere al principio *iura novit curia.*

Finalmente, afirma que los recibos de sueldo acompañados, única prueba traída al proceso, evidencia que no corresponde computar la totalidad de los meses corridos del semestre.

c) El recurrente, en su segundo agravio, cuestiona la aplicación en autos del artículo 275 de la Ley de Contrato de Trabajo, dispuesta por la sentenciante de grado, quien consideró reunido el presupuesto fáctico previsto por dicha norma, atribuyendo a la parte demandada haber insistido en una defensa que ya le había resultado adversa en anteriores pronunciamientos, conforme lo señalado en los procesos a los cuales se remite el actor en su demanda.

Sostiene el apelante que la defensa articulada al contestar la demanda se encuentra plenamente alineada con la doctrina citada en dicha presentación, la cual constituye —afirma— una correcta y estricta aplicación del régimen legal vigente para el caso de autos.

Manifiesta que, al igual que en el agravio anterior, la decisión de la *a quo* presenta un argumento meramente dogmático, ya que —de haberse valorado correctamente los recibos de sueldo acompañados— no podría haberse concluido en la procedencia de la sanción. Afirma que, según la doctrina uniforme citada tanto en el responde como en el fallo mencionado, el tiempo trabajado computable en el semestre resulta insuficiente para justificar un cálculo del SAC equivalente al 50% de la mejor remuneración devengada. Sostiene que el semestre en cuestión no alcanza los 184 días, por lo cual la liquidación proporcional resulta obligada.

Cita doctrina que delimita el alcance del artículo 275 de la LCT, indicando que la conducta sancionada por dicha norma no es otra que la inconducta procesal, es decir, aquellos actos que exceden el legítimo derecho de defensa reconocido por el artículo 18 de la Constitución Nacional, y que tienden a utilizar el proceso judicial como una mera argucia, en fraude al ideal de justicia.

Bajo tales parámetros, sostiene que la conducta procesal desplegada por la demandada en modo alguno puede ser calificada como temeraria o maliciosa, por cuanto consistió en el ejercicio legítimo de la garantía constitucional de defensa en juicio, sustentado en normas legales y doctrina aplicables al caso. En tal sentido, afirma que su defensa no ha estado dirigida a obstruir derecho alguno del actor, sino a sostener una interpretación razonable y fundada respecto a la forma de liquidar el haber reclamado.

Plantea el caso federal y efectúa el petitorio de estilo.-

2) Paso ahora a resumir la respuesta de la actora.-

a) En contestación al agravio expuesto, el actor luego de una introducción en la que considera que el recurso debe ser declarado desierto, en cuanto al planteo de nulidad de la contraria, aduce que más allá de la similitud con otros precedentes, el decisorio se encuentra fundado ya que da respuesta a las cuestiones introducidas por las partes de acuerdo a la prueba aportada.-

b) Sostiene que la contraria aduce la aplicación del decreto 1078/84 a los efectos del cálculo del SAC. Frente a ello, destaca que la interpretación dada por la jueza no sólo encuentra respaldo en precedentes firmes de esta alzada, tales como “<Persona 9>” y “<Persona 10>”, sino también en la doctrina especializada que distingue claramente que la proporcionalidad establecida por el decreto reglamentario se refiere al tiempo efectivamente trabajado o a disposición del empleador, y no al número de días navegados, como erróneamente postula la quejosa. Asimismo, remarca que el argumento de la demandada carece de asidero, por cuanto ignora el principio de jerarquía normativa: el artículo 122 de la LCT, ha desplazado la vigencia del Decreto 1078/84, consagrando expresamente que el cálculo del SAC debe realizarse sobre el 50% de la mayor

remuneración mensual devengada, sin distinción de días efectivamente trabajados, razón por la cual la apelación deducida se muestra manifiestamente improcedente.

c) En lo que se refiere a la multa del art. 275 de la LCT, expresa que la recurrente desatiende los antecedentes en los cuales ya se hizo lugar a los planteos actorales y en los que la demandada insistió en liquidar erróneamente el SAC.-

II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento primeramente al planteo de nulidad, ya que de lo que se decida al respecto dependerá el tratamiento a seguir de los agravios planteados.

1) Nulidad de la sentencia.

a) El recurrente manifiesta que la sentencia dictada por la magistrada de primera instancia adolece de vicio invalidante, por cuanto –según sostiene– carece de una motivación adecuada que refleje la elaboración intelectual propia de la sentenciante interviniente. En tal sentido, afirma que la jueza se habría limitado a transcribir parcialmente los fundamentos de un fallo dictado por la Dra. <Persona 3>, titular del Juzgado Civil, Comercial, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, en una causa diferente. Argumenta que dicha circunstancia conlleva la nulidad del fallo recurrido por ausencia de fundamentación propia e indelegable del juzgador, y con sustento en ello invoca lo dispuesto en el artículo 3 del Código Civil y Comercial de la Nación –que exige al juez dictar resoluciones razonablemente fundadas– y en el artículo 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, que impone el deber de motivar adecuadamente las decisiones jurisdiccionales.

b) En primer lugar, he de señalar que de conformidad con lo dispuesto por el art. 255 del CPCC (art. 253 del CPCCN), el recurso de nulidad de la sentencia ha quedado absorbido por el de apelación. El recurso de nulidad se encuentra implícito en el recurso de apelación y procede únicamente cuando la sentencia presenta vicios o defectos de forma o construcción que la descalifican como acto jurisdiccional válido. Estos defectos pueden versar sobre la fecha del fallo, la ausencia de firma del juez, la incorrecta constitución del tribunal, o la falta de motivación, entre otros supuestos (cfr. Juan Carlos Hitters: “Técnica de los Recursos Ordinarios”, Ed. Librería Editora Platense, 2da ed., 2004, págs. 532 y ss.).

La jurisprudencia ha sostenido de forma reiterada que excepcionalmente una sentencia puede presentar vicios estructurales que la descalifican como acto jurisdiccional, especialmente cuando se ha dictado sin guardar las formas y solemnidades impuestas por la ley, configurándose así irregularidades que afectan a la sentencia “en sí misma” (CNCiv., Sala C, 05/02/89, JA 1989-IV-82; íd., Sala E, 16/02/84, LL 1984-C-414; íd., Sala F, 22/06/83, LL 1983-D-146). En tales supuestos encontramos los siguientes: ausencia de fundamentación del fallo; exposición oscura e imprecisa que hace imposible conocer el sentido del acto; la omisión de cuestiones esenciales no estudiadas ni decididas, como el

no tratamiento de la reconvención o de defensas planteadas por el demandado y el pronunciamiento recaído sobre pretensiones no propuestas por las partes a la resolución misma; defectos nacidos en la construcción del decisorio y que vinculan la sentencia con la teoría de las nulidades (conf. CN. Civ., Sala E, 19/8/77, LL, 1978-A-307; íd., Sala D, 11/9/79, RepED, 4-839). En estas hipótesis se dice que la sentencia es nula y por tal motivo corresponde que sea dejada sin efecto por el superior (conf. FenochiettoArazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea 1993, Tº 1, págs. 888/889).

En ese marco, cabe señalar que la reproducción o utilización de argumentos contenidos en otros fallos judiciales no constituye por sí sola una causal de nulidad. En efecto, el juez puede apoyarse en precedentes o criterios de otros tribunales si considera que resultan aplicables al caso, pero debe integrarlos mediante un razonamiento que evidencie su vinculación con las particularidades de la causa en examen.

La copia de fundamentos ajenos, sin una elaboración crítica ni adaptación razonada al caso concreto, sí podría –eventualmente– configurar un supuesto de falta de fundamentación. Sin embargo, ello exige demostrar que el magistrado ha omitido todo examen del caso, y que no se ha pronunciado sobre cuestiones conducentes y esenciales introducidas por las partes.

c) En el caso que nos ocupa, si bien el apelante enfatiza la supuesta falta de elaboración intelectual de la jueza, no acreditó concretamente que se hayan omitido cuestiones sustanciales ni demostró que la sentencia resulte ininteligible, contradictoria o desprovista de fundamentos. Por el contrario, del análisis del fallo recurrido se advierte que la juzgadora realizó una valoración de la prueba documental acompañada por la actora (recibos de haberes, fs. 52 anteúltimo párr.) y efectuó un razonamiento jurídico que, aunque pueda ser objeto de revisión en esta instancia, no resulta huérfano de motivación ni puede considerarse nulo *per se*. Al respecto brindó sobradas razones para considerar que el SAC debía calcularse sobre la mayor remuneración del semestre, y que el actor estuvo a disposición de la demandada, no resultando relevante la cantidad de días efectivamente navegados (ver fs. 52, último párrafo/vta.).

En este sentido, es que considero que no puede prosperar la nulidad por supuesta ausencia de motivación, en tanto no se configura una falta de fundamentación en los términos del artículo 34 inciso 4 del CPCCH.

En consecuencia, corresponde desestimar el planteo de nulidad interpuesto, por no configurarse los presupuestos que lo habilitan.

2) <u>Procedencia de las diferencias salariales del SAC.</u>

a) El recurrente, en su primer agravio, cuestiona que se hubiera admitido las diferencias por el pago del sueldo anual complementario (SAC) con base en el cincuenta

por ciento (50%) de la mejor remuneración devengada en el segundo semestre del año 2023, señalando que tal decisión descansa en un razonamiento dogmático, sin sustento en las constancias objetivas del proceso. Invoca el artículo 2° del Decreto 1078/84, que establece que el haber debe ser proporcional al tiempo trabajado.

b) Sentado ello, se observa que la juzgadora comenzó por indicar que la cuestión a resolver en las presentes actuaciones consistía en determinar si la demandada liquidó correctamente el sueldo anual complementario (SAC) correspondiente a los períodos reclamados. Concretamente, si el aguinaldo debía calcularse conforme a lo dispuesto por la Ley 23.041, como sostiene el accionante, o de acuerdo a la interpretación alegada por la demandada del Decreto 1078/84 (ver sentencia, fs. 51 vta. sexto párr.). Posteriormente, refirió que el sueldo anual complementario, de acuerdo al art. 121 de la LCT, es la doceava parte del total de las remuneraciones definidas en el art. 103 de la misma ley. Asimismo consideró que la ley 23041 estableció que dicho SAC, será pagado sobre el cálculo del 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en junio y diciembre de cada año. Además el decreto reglamentario 1078/84 señala que la liquidación del SAC será proporcional al tiempo trabajado por los beneficiarios en cada uno de los semestres en cuestión, a fin de dar solución a situaciones en las que el trabajador no se hubiera desempeñado durante todo el semestre o hubiera ejecutado prestaciones discontinuas. Finalmente, razonó que la reglamentación faculta al Ministerio de Trabajo de la Nación a interpretar las disposiciones del decreto y adoptar decisiones pertinentes para su cumplimiento si ello es necesario según las características de la actividad de que se trate (ver fs. 51 vta. último párr. y 52 primer párr.).

Asimismo, advirtió que una ley posterior derogó expresamente la norma legal referida al cálculo del sueldo anual complementario contenida en la ley de contrato de trabajo declarando asimismo de orden público a dicha disposición -(ver artículos 1 y 2 de la ley 23.041)-. De tal modo, concluyó que el régimen originario que establecía la forma de calcular el sueldo anual complementario previsto en el ordenamiento sustantivo vigente en la materia, fue reemplazado por otro que introdujo una nueva forma de cálculo, pero facultando la reglamentación al Ministerio de Trabajo a interpretar sus disposiciones y decidir acerca de su forma de cumplimiento de acuerdo a la actividad de que se trate o modalidades de la prestación de servicios (ver fs. 52 segundo párrafo).

Luego, refirió que en el presente caso la accionada –ante los precedentes jurisprudenciales obtenidos previamente en su contra en numerosísimas causas– planteó una defensa “nueva”, consistente en que corresponde la aplicación del Decreto 1078/84 por tratarse de un trabajador que no trabajó durante la totalidad de los días de los semestres reclamados. Y sobre este aspecto señaló que *“el primer punto para dilucidar la cuestión, consiste en determinar la extensión del contrato de trabajo que uniera a <Persona 2> con*

<Persona 6>, es decir, en qué período fue empleado de la firma, percibiendo haberes de ésta, y si existieron períodos en los que gozara de licencia sin goce de haberes o el contrato de trabajo se encontrare suspendido por alguna otra causa."(ver sentencia, fs. 52, cuarto párr.).

Seguidamente estuvo a los recibos de haberes del actor, de los que surge que el Sr. <Persona 2> ingresó bajo la dependencia de la accionada en fecha 04/08/2010. Además agregó que: *"de los recibos de haberes acompañados surge que el trabajador percibió haberes por parte de <Persona 8> SA todos los meses que integran las liquidaciones reclamadas, no habiendo usufructuado licencia sin goce de haberes".* Es así que concluyó que *"Ahora bien, no corresponde de ninguna manera asimilar el tiempo efectivamente trabajado con los días de navegación, como pretende la demandada se haga. Hay contrato de trabajo, conforme el art. 21 de la LCT, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Asimismo, de acuerdo al art. 103 del mismo cuerpo normativo, se entiende por remuneración la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo. Dicha remuneración no puede ser inferior al salario mínimo vital, y el empleador debe al trabajador la remuneración, aunque éste no preste servicios, por la mera circunstancia de haber puesto su fuerza de trabajo a disposición de aquél. Vale decir que, de acuerdo a la normativa señalada, la efectiva prestación de servicios no releva al empleador del pago de los haberes si el trabajador puso a disposición su fuerza de trabajo. Los únicos casos en que el empleador no está obligado a pagar la remuneración correspondiente, se dan cuando el contrato de trabajo se encuentra suspendido en dichos efectos, como por ejemplo en el caso de las licencias sin goces de haberes, o estuviese suspendido sin goce de haberes en virtud de una falta disciplinaria, o hubiese agotado la licencia por enfermedad inculpable y estuviere en el período de reserva del puesto, entre otros. Ahora bien, identificar tiempo de trabajo exclusivamente con los días navegados, no tiene asidero legal alguno, ello implicaría por ejemplo que no se considerara tiempo de trabajo cuando el trabajador usufructúa su licencia anual, o una licencia por enfermedad inculpable, o cuando hace uso de un franco compensatorio. Observo en los recibos de haberes acompañados que <Persona 2> ha cobrado francos compensatorios, vacaciones, y en algunos períodos el salario "básico" al no tener días navegados en algunos meses, lo que reafirma que el accionante, estuviera navegando o no, percibía de su empleador remuneraciones. Justamente ello es lo que diferencia a un personal de relevo o eventual, del personal efectivo. En síntesis, no estando acreditado que en los períodos reclamados, el contrato de trabajo de <Persona 2> se haya encontrado suspendido, no existe causa alguna para no considerar que durante los mismos ha puesto*

su fuerza de trabajo a disposición del empleador, y consecuentemente el contrato de trabajo se encontraba vigente y tiene que considerarse como tiempo trabajado a todos sus efectos. Descartado el argumento defensivo utilizado por la demandada, corresponde entonces, determinar las sumas por diferencias de liquidación de SAC que le corresponde percibir al Sr. <Persona 2>."(fs.52, {últimos párrafos/ vta.).

c) Bajo tales premisas, en primer lugar cabe señalar que la postura de la recurrente pone en la palestra que, en verdad, lejos de aportar un verdadero agravio, sólo se remite a postular su mero deseo, atenido a su particular y exclusivo interés subjetivo, pretendiendo que se aplique el Decreto N° 1078/84 (ver agravios, fs. 63 vta. segundo párr.) sin cuestionar los fundamentos de la magistrada, que radican en que el trabajador ingresó bajo relación de dependencia en fecha 04/08/2010, que no usufructuó licencia sin goce de haberes, y que el contrato no fue suspendido o interrumpido.

En efecto, la sentenciante fue clara al señalar que identificar tiempo de trabajo exclusivamente con los días navegados no tiene asidero legal alguno, ya que ello implicaría, por ejemplo, que no se considerara tiempo de trabajo cuando el trabajador usufructúa su licencia anual, o una licencia por enfermedad inculpable, o cuando hace uso de un franco compensatorio. Destacó, además, que conforme surge de los recibos de haberes acompañados, el actor percibió remuneraciones en concepto de francos compensatorios, vacaciones, y en algunos períodos incluso el salario básico, aun sin registrar días navegados. Tal circunstancia evidencia que, estuviera navegando o no, el trabajador percibía ingresos por parte del empleador, lo que permite diferenciar al personal efectivo del personal de relevo o eventual. En definitiva, concluyó que no habiéndose acreditado que el contrato de trabajo se encontrara suspendido durante los períodos reclamados, corresponde tener por acreditado que el trabajador puso su fuerza de trabajo a disposición del empleador, por lo que el vínculo se mantuvo vigente y debe considerarse como tiempo trabajado a todos sus efectos (ver fs. 52 vta., tercer párr.).

d) Sin perjuicio de ello, ya me había expedido con anterioridad sobre este tópico (ver CANE, Sala "B", SDL Nº 41/08), señalando que la primer fuente de interpretación es la letra de la ley y el art. 1 de la ley 23041 es claro cuando dispone: *"El sueldo anual complementario en la actividad privada, Administración Pública Central y descentralizada, empresas del Estado, empresas mixtas y empresas de propiedad del Estado,* ***será pagado sobre el cálculo del 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año****"(la negrita me pertenece).* Este artículo no menciona en ningún momento la "remuneración normal y habitual", lo cual es una diferencia relevante respecto a lo que establece el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT).

Pero amén de ello, en interpretación del mentado art. 245, el máximo tribunal provincial tuvo ocasión de fijar postura a través del recurso de casación. En efecto en la causa "<Persona 12> c/ <Persona 11> S.A. s/ cobro de pesos. laboral" (STJCH, SER Nº 01/06 del 14/02/01), con voto de los Dres. Pasutti y Royer, se decidió que el texto de la norma alude a la "mejor" remuneración y no a promedio alguno, siendo dicho término unívoco, no pudiendo ser reemplazado -interpretación mediante- por el sentenciante. También se consideró que al hacerse referencia a la "mejor remuneración", la norma está partiendo de la premisa de la variabilidad, aludiendo los conceptos de normalidad y habitualidad a los distintos rubros remuneratorios. Y citan jurisprudencia de la Cámara Nacional del Trabajo a fin de concluir que debe tomarse la mejor remuneración en el período respectivo y no el promedio de las mismas.-

Es así que siendo la mencionada la doctrina que el Superior Tribunal de la Provincia ha sentado en punto al análisis del art. 245 de la LCT que alude a los conceptos de normalidad y habitualidad, con mayor razón se impone dicha solución tratándose del examen del texto de la ley 23041.

Por lo demás, con relación a la "contradicción" entre el art. 121 de la LCT y la ley 23041 se ha entendido que tenemos por un lado el sistema que integra el texto de la LCT basado en la sumatoria de todas las remuneraciones devengadas en el semestre respectivo y su posterior división por el coeficiente "12", no siendo objeto de derogación expresa por parte de la ley 23041.

Por el otro lado, contamos con el sistema de esta última ley conforme a cuyos términos se establece la liquidación del aguinaldo en base a la "mejor remuneración" devengada en cada período semestral. El decreto reglamentario 1078/84 pretendió aclarar los alcances de la ley 23041 sin mayor éxito. Es que la norma reglamentaria establece que la liquidación del SAC debe ser *proporcional al tiempo trabajado,* añadiendo en el art. 3 que el cálculo del 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de cada semestre debe efectuarse sobre el total de las retribuciones que corresponde computar para la liquidación del SAC *"...de acuerdo con las disposiciones en vigor...".* (conf. Del Bono, Carlos M., en Rodríguez Mancini-Barilaro: "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", Ed. La Ley, 2007, Tº III, págs. 373/374).-

Como solución a dicha "contradicción" normativa, se consideró que lo único que la ley 23041 ha alterado con relación al régimen de la LCT es la "base de cálculo" del sueldo anual complementario, ya que sigue vigente la conceptualización del aguinaldo como la doceava parte de las remuneraciones registradas en el semestre respectivo, tal como lo confirman las previsiones contenidas en el decreto 1078/84 al reiterar el criterio de la *"proporcionalidad"* en la liquidación del SAC. La diferencia está en que mientras el régimen de la LCT imponía la "sumatoria" de todos y cada uno de los períodos mensuales

respectivos, el de la ley 23041 limita el cálculo a la base conformada por la “mejor remuneración” mensual devengada en el semestre respectivo (conf. Del Bono, op. cit., ídem, págs. 374/375).

De allí que, cabe señalar que el argumento de la recurrente, según el cual la expresión “tiempo trabajado” del Decreto 1078/84 se refiere únicamente a los días de efectiva prestación de servicios, o lo manifestado respecto a la forma de cálculo de la remuneración que resulta del CCT, resulta infundado. Es que como referí anteriormente corresponde considerar como base de cálculo la mejor remuneración mensual devengada en el semestre respectivo.

En consonancia con lo antes señalado y tal como lo sostuvo recientemente la Sala A de esta Cámara (SDL 28/2024), dicha interpretación contradice abiertamente el artículo 103 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), que establece: *“A los fines de esta ley, se entiende por remuneración la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo. Dicha remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo vital. El empleador debe al trabajador la remuneración, aunque éste no preste servicios, por la mera circunstancia de haber puesto su fuerza de trabajo a disposición de aquél”.* En tanto, la expresión “tiempo trabajado” contenida en el artículo 1° del Decreto 1078/84 refiere indudablemente al período por el cual se extendió el contrato de trabajo y no a los días de efectiva prestación de servicios. Asimismo, allí se sostuvo que “Esta conclusión se basa no sólo en la interpretación literal del artículo, sino en la inteligencia adoptada por la LCT respecto del cómputo del tiempo a los efectos del cálculo proporcional de otros institutos, como la remuneración (art. 103, 2º párrafo de la LCT) y las vacaciones (art. 152 de la LCT). Consecuentemente, en tal contexto se debería computar como "tiempo trabajado": los días efectivamente trabajados, los feriados en que el trabajador normalmente debiera prestar servicios, los días en que no haya trabajado por haber estado gozando una licencia establecida por ley o convenio colectivo, los días que no haya prestado tareas por causas que no le sean imputables -por ejemplo, en caso de suspensiones por causas económicas- (Chiti, Stella Maris, “Acerca del Sueldo Anual Complementario”, publicado en: “Impulso Profesional”, 2014-10, 45, e “Impulso Profesional”, 2015-10, 27, TR LALEY AR/DOC/1729/2014). En idéntico sentido se ha dicho que la expresión "tiempo trabajado" empleada por el artículo 1º del Decreto 1078/84, debe interpretarse como inclusiva del período en el que el trabajador prestó servicios, ofreció prestarlos o se encontró eximido de hacerlo, y siempre que hubiera devengado remuneración (Userpater, Mirta N., “El aguinaldo”, TR LALEY AR/DOC/4772/2011).

En consecuencia, la base de cálculo fue correctamente adoptada por la sentenciante de grado, quien se ajustó a los recibos de haberes presentados y que tengo a la vista, de los cuales surge que el Sr. <Persona 2> ingresó bajo dependencia de la accionada el

04/08/2010, y que percibió haberes de <Persona 8> de manera regular, sin haber usufructuado licencias sin goce de sueldo.

Por todo lo expuesto, considero que el SAC reconocido en la sentencia, resulta ajustado a derecho. Por lo antes expuesto y sin perjuicio del mayor abundamiento, propongo al acuerdo declarar desierto el presente agravio, por insuficiencia técnica (conf. art. 60 de la ley XIV N° 1; y arts. 268 y 269 del CPCC).

3) Rechazo de la sanción del art. 275 de la LCT.

a) En el segundo agravio, la apelante objeta que se aplicara el art. 275 de la LCT. Sobre este punto, la jueza de origen, consideró que la accionada con su proceder continúa liquidando incorrectamente el SAC a sus dependientes pese a contar con numerosos fallos en los que se le indica la sinrazón de su planteo. Asimismo, dijo que ésta conducta dilató injustificadamente la posibilidad de que el trabajador percibiera en tiempo sus acreencias, viéndose obligado a litigar, con la consecuente depreciación de sus acreencias a causa del proceso inflacionario. Por tales motivos, valoró su comportamiento como temerario en los términos del artículo 275 de la LCT (ver sentencia de fs. 53, primer párrafo). Seguidamente, efectuó cita de jurisprudencia dictada por esta Cámara de Apelaciones.

b) Como se puede apreciar, el agravio no se hace cargo del razonamiento de la jueza, el que se sustentó en la reiteración injustificada de una conducta ya reprochada en otras causas tramitadas ante esta jurisdicción, lo cual no sólo afectó el derecho del trabajador a percibir oportunamente sus haberes, sino que también generó un dispendio jurisdiccional evitable. Ante ello, esta última vuelve a esgrimir la normativa y la jurisprudencia que citara para fundar el primer agravio y a manifestar que ejerció su derecho de defensa. Al respecto es sabido que en la expresión de agravios no bastará remitirse a presentaciones anteriores, por ejemplo, transcribiendo pasajes de la demanda, contestación, impugnación a la pericia; mínimo esfuerzo que carece de fuerza impugnativa, pues se olvida que debe criticarse a la sentencia, no replantear cuestiones ya examinadas ante el juez de primera instancia. No reunirá el carácter de una demanda de agravios si se reduce a una simple reedición de los argumentos esgrimidos en primera instancia, o si el escrito se remite al alegato de bien probado, o consiste en simples consideraciones de orden general o desahogos contra el adversario o la administración de justicia. En suma, la expresión de agravios debe contener un análisis de la sentencia, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que se ha incurrido y las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 1, pág. 942).-

En síntesis de lo expuesto es que propondré la deserción de este segundo agravio por insuficiencia técnica (conf. arts. 60 de la ley XIV N° 1, y 268 y 269 del CPCC).-

III.- Por último, no corresponde hacer lugar a la petición de la sanción procesal por temeridad y malicia –art. 45 del CPCC– solicitada por el actor en el acápite IV de la contestación de expresión de agravios, en tanto no se advierte que el planteo recursivo de la demandada configure los extremos subjetivos que dicha norma exige.

En efecto, si bien la postura asumida por la demandada en su expresión de agravios resulta reiterativa respecto de argumentos ya rechazados en pronunciamientos anteriores, ello no basta por sí solo para tener por acreditada la intención deliberada de obstruir el proceso ni la conciencia de la propia sinrazón, elementos indispensables para la procedencia de la sanción.

IV.- En virtud de todo lo expuesto, habré de proponer que corresponde confirmar el decisorio apelado en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas en la Alzada a la quejosa perdidosa (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1, y 69 del CPCC).-

En cuanto a la regulación de honorarios en esta sede, dado el resultado del pleito, extensión y entidad de los trabajos realizados en esta instancia de apelación, deviene razonable fijar los del <Persona 1>, letrado apoderado del actor, en un 6,3%; y los del <Persona 4>, letrado apoderado de la demandada, en un 2,8%; en ambos casos sobre el monto total de condena, a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA respectivo (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 del arancel y leyes 23349 y 23871).-

A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

I.- Tras el intercambio correspondiente en el Acuerdo de Sala, por economía procesal y para mayor claridad integral de la sentencia, me expediré efectuando las precisiones que siguen para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, en el marco de lo dispuesto por la Ley V N° 203.

II.- La reseña de los agravios vertidos y de su contestación fue realizada con claridad y suficiencia por el magistrado de esta sala que me precede en la votación, Dr. Aldo. L. De Cunto, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias.

Sin embargo, resulta útil identificar cuáles han sido los motivos de cuestionamiento al fallo apelado. En tal sentido, la parte demandada apelante individualizó las siguientes cuestiones: 1) Planteo de nulidad; 2) condena por diferencias derivadas del pago del S.A.C., y 3) la procedencia de la multa del art. 275 LCT.

III. En los límites fijados por el contenido de los agravios mencionados ingresaré primeramente al análisis del planteo de nulidad, para luego, en su caso, hacerlo con los demás agravios expuestos.

a) Planteo de nulidad.

Con relación con el planteo de nulidad formulado por la demandada recurrente coincido con los fundamentos expresados por el colega prevotante en el considerando

II.1.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la apelante invoca como causal de nulidad la ausencia de motivación propia de la magistrada de grado, en tanto sostiene que los considerandos del fallo se limitan a transcribir pasajes de otra sentencia dictada en una causa distinta. Aduce que esta circunstancia infringe el deber constitucional del juez de emitir decisiones fundadas, configurando un vicio que torna inválido el pronunciamiento.

Empero, luego de realizar tal afirmada ausencia de motivación, omitió explicar siquiera el porqué el mecanismo argumental del juzgador –de rememorar lo que expusiera en un supuesto idéntico al planteado en el caso– no satisfaría la motivación exigida por las normas constitucionales y convencionales.

Aduno que la impugnación de la sentencia por medio del recurso de nulidad solo procede cuando ésta adolece de vicios o defectos de forma o construcción que la descalifican como un acto jurisdiccional válido, es decir, cuando se ha dictado sin sujeción a los requisitos de tiempo, lugar y forma prescriptos por la ley adjetiva (Conf.: arts. 34 y 165 del C.P.C.C.).

En este sentido el recurso de nulidad, entonces, se circunscribe a los errores de la propia sentencia, en virtud de vicios nacidos en la construcción del decisorio –vicios formales extrínsecos- y/o que vinculan la sentencia con la teoría de las nulidades por vicios intrínsecos, como por ejemplo, la ausencia de fundamentación del fallo, las omisiones esenciales no decididas a pesar de haber sido introducidas por las partes –*citra petita*- o sobre pretensiones no propuestas por ellas –*extra petita*-, o, en algunos supuestos que no se encuentra admitidos por la ley, porque se pronuncia en más de los pedido por las partes –*ultra petita*-.

En el caso concreto, no se advierte que el fallo apelado incurra en vicios estructurales o intrínsecos que lo descalifiquen como acto jurisdiccional válido. Tal como sostuvo el Dr. De Cunto, el magistrado de primera instancia expresó razonamientos propios con relación con la prueba documental agregada y efectuó una valoración jurídica del caso, suficientemente motivada para satisfacer los estándares exigidos por el art. 34 inc. 4 del CPCCh y el art. 169 de la Constitución Provincial.

De allí que la invocada trascripción parcial de argumentos provenientes de otro pronunciamiento no demuestra por sí sola la inexistencia de motivación, máxime cuando el apelante no acreditó la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales ni contradicciones que tornen confusa la sentencia impuganada.

En esta línea, considero también que no se configura un supuesto de nulidad en los términos del art. 34 inc. 4 del CPCC, ni se advierte afectado el deber de motivación consagrado por el art. 169 de la Constitución Provincial. En consecuencia, propicio rechazar el planteo de nulidad deducido por la demandada.

b) Condena al pago de sumas de dinero por diferencias derivadas del pago del S.A.C.

En cuanto al presente agravio, concuerdo con el voto que antecede, en tanto comparto los fundamentos desarrollados por el colega preopinante en el apartado II. 2).

Considero necesario señalar que del análisis de los fundamentos brindados por la magistrada de grado y de la lectura del agravio presentado por la parte recurrente, se advierte que este último carece de una verdadera crítica concreta y razonada. Por el contrario, el apelante se limita a reiterar el posicionamiento ya sostenido en oportunidad de contestar demanda, consistente en postular la aplicación del Decreto N° 1078/84, sin hacerse cargo de los argumentos dirimentes invocados por la sentenciante para rechazar dicha defensa. Tales como que: (a) que de los recibos del actor surge que el Sr. <Persona 2> ingresó bajo la dependencia de la accionada en fecha 04/08/2010 y el trabajador percibió haberes por parte de <Persona 8> todos los meses que integran los semestres reclamados, sin usufructuar licencia sin goce de haberes; (b) que no corresponde asimilar el tiempo efectivamente trabajado con los día de navegación, de conformidad el art. 21 y 103 LCT, en tanto la efectiva prestación de servicios no releva al empleador del pago de los haberes si el trabajador puso a disposición su fuerza de trabajo. Asimismo, la magistrada destacó que no se acreditó que en los períodos reclamados el contrato de trabajo de <Persona 2> hubiera estado suspendido, por lo que no existe razón alguna para no considerar que en dichos períodos el trabajador puso su fuerza de trabajo a disposición del empleador. Por último, agregó que se encuentra acreditado que el trabajador cobró francos compensatorios, vacaciones y en algunos periodos el salario “básico”, al no tener días navegados en algunos meses, lo que reafirma que el trabajador estuviera o no navegando percibía de su empleador remuneraciones, que lo diferencia de un personal de relevo o eventual (conf. fs. 52 vta., tercer párrafo).

No obstante a ello, considero necesario traer a colación un precedente en el que el suscripto participó como ponente del primer voto. En dicho antecedente expuse, en párrafos que paso a transcribir por resultar de estricta aplicación al supuesto planteado en el sub-examen, lo siguiente, a saber: *“... existe doctrina establecida sobre la base de cálculo que debe adoptarse en supuestos que, como en la especie, concurren ingresos variables como contraprestación de la prestación de la fuerza laboral. En tal sentido el Superior Tribunal de Justicia de la provincia en ejercicio de su función nomofiláctica y en sintonía con el fallo plenario Nº 298 de la Cámara Nacional del Trabajo, indicó que “Este Superior Tribunal de Justicia ha tenido ocasión de expedirse en relación al tema en la causa "<Persona 13> S.A. s/ Laboral" (Expte. Nº 15.890-C-1997) (S.D. N° 29/S.R.E./97). Así, se partió del criterio ya sentado v.gr. en S.I. 86/87 y S.D. 36/90 en el sentido que los rubros que integran el sueldo del trabajador abarca la totalidad de las retribuciones que le son debidas por los servicios que presta al principal, incluyendo las variables -en el caso rubro*

"producción"- que dependen de la extensión o resultado de la jornada", y más adelante expuso –siempre, insisto, en referencia a la base de cálculo de la indemnización por despido incausado- lo siguiente: "Un primer juicio de valor, me permite adelantar en base a los precedentes jurisprudenciales prevalecientes en la actualidad, que el texto de la norma en examen alude a "la mejor" remuneración y no a promedio alguno. La ley, en este sentido, es expresa y categórica. No es posible pretender que en la labor interpretativa, el sentenciante reemplace el término "mejor" por "promedio". El término que la ley ha empleado es unívoco, por lo que no encuentro ningún motivo que justifique o avale promediar remuneraciones a la hora de determinar la base indemnizatoria de análisis. Caso contrario, el órgano jurisdiccional estaría modificando los términos y el alcance que el mismo legislador le atribuyó a la norma, vulnerando el más elemental principio de división de poderes.(...) No hay que olvidar que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Fallos, 311:1042; 308:1745; 312:254 entre otros, citados por Etala, Carlos Alberto; "Interpretación y aplicación de las normas laborales", págs. 74/75, Ed. Astrea, Año 2004)"(sic)(Conf. S.T.J.Ch., in re: "<Persona 14> c/ <Persona 11> S.A. s/ Cobro de Pesos-Laboral" S.R.E. 01/06 del 14/02/2006; id. CNAT, en pleno Nº 298, del 05/10/2000, in re: "<Persona 15> A. c/ Lotería Nacional S.E.", D.T. 2000-B-2176). Y, respecto a este punto, que es en puridad en el que finca también la controversia en estos autos, en tanto que se relaciona íntimamente respecto a cuál es el ingreso a computar como base de cálculo del sueldo anual complementario, reitero, es perfectamente susceptible de ser traído a colación por cuanto resultan aplicables exactamente los mismos argumentos reseñados. Nótese que el art. 121 de la L.C.T. expone que "Se entiende por sueldo anual complementario la doceava parte del total de las remuneraciones definidas en el artículo 103 de esta ley, percibidas por el trabajador en el respectivo año calendario.". Y, el art. 1º de la ley 23.041 norma lo siguiente: "El sueldo anual complementario en la actividad privada, Administración Pública centra y descentralizada, empresas del Estado, empresas mixtas y empresas de propiedad del Estado, será pagado sobre el cálculo del 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año". A la par, el art. 3º del decreto reglamentario Nº 1078/84, indica: "El cálculo del cincuenta por ciento (50%) de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro del semestre respectivo, deberá efectuarse sobre el total de las retribuciones que corresponda computar, de acuerdo con las disposiciones en vigor, para la liquidación del sueldo anual complementario" (sic). Como es de ver no existe mayor lugar a dudas, a mi entender, de la sola comparación de ambas

normas transcriptas que la más favorable es aquella que contempla la base de cálculo mayor, cual es, en letras de la Ley "la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro del semestre" que edicta el artículo 1º de la ley 23.0141 y en concordancia con él la norma reglamentaria contenida en el art. 3º del Dcto. 1078/84. Y, a tal efecto, no abrigo duda entonces que en la única interpretación que se impone realizar en la especie es la que indica que deben ser computadas todas las remuneraciones percibidas por el trabajador, ya sea en dinero y en especie, básicos, adicionales, remuneraciones fijas y variables, a fin de determinar cuál fue la mejor remuneración mensual (Conf. Ackerman, Mario "El nuevo régimen del sueldo anual complementario", en L.T., XXXII-289; en contra: Carcavallo, Hugo, "El nuevo régimen legal del aguinaldo", en T. y S.S. 1984-113). Y, en tal sentido, correctamente cito el juzgador del anterior grado la aplicación al supuesto de autos de la regla contenida en el art. 9 de la L.C.T., la cual tengo para mí, que rige plenamente en el supuesto particular de autos; toda vez que ella en el particular supuesto planteado es perfectamente compatible con la naturaleza y modalidades de la actividad marítima, cual es, que siempre ha de preferirse la aplicación de la norma más favorable al trabajador atendiendo a la institución involucrada en la norma del régimen general y la específica contenidas en la ley 23.041. Y en tal direccionamiento, en aplicación de la regla del conglobamiento orgánico o por instituciones, insisto que es ineluctable que la norma más favorable es la contenida en la ley 23.041 y su decreto reglamentario, en tanto disciplinan el instituto del sueldo anual complementario de manera notoriamente más favorable para el actor al establecer que se computará para su cálculo la "mayor remuneración mensual devengada". Este es, por lo demás, el criterio seguido por destacada jurisprudencia (Ver: S.C.B.A., in re: "Reyes, Ángel R. c/ Stagnaro, Juan" en sentencia del 18-11-97, T. y S.S. 1998-490; id. CNAT, Sala VI, in re: "Kloss, Hugo c/ Y.P.F." sentencia del 23-12-97, T. y S.S. 1998-499). De lo que vengo diciendo queda expuesto por sí mismo que participo de la tesitura que predica que, no habiendo dificultades interpretativas derivadas del texto legal, mal puede argüirse que el Ministerio de Trabajo de la Nación en el marco del ejercicio de facultades delegadas – art. 4º del Dcto. Regl. Nº 1078/84- pueda válidamente "eximir", "autorizar" o "excluir" a empleadores de lo dispuesto por la Ley 23.041, cualquiera que sea la actividad que desarrollen. Y lo que vengo de decir no implica de modo alguno, ni puede ser entendido ello como un acto jurisdiccional de revisión de la actividad administrativa, sino que solo implica que la disposición D.I.F. Nº 36, del 25/10/2007 resulta inoponible al actor en estos actuados. Habida cuenta que su crédito por las diferencias resultantes entre lo abonado por tal concepto y lo devengado se encuentra amparado en normas vigentes que prevalecen a la disposición aludida por imperio del principio de jerarquía de las fuentes del derecho

(Conf. Arts. 14 bis; 31 y concordantes de la Constitución Nacional, arts. 10; 21; 23; 24 y conc. de la Constitución provincial) …"(Sic) (Ver: mi voto, en S.D.L., N° 99/2009, CAT).

Y traigo a colación lo ya dicho –y repetido de modo invariablemente desde el precedente "<Persona 16> c/<Persona 8>– (conf. CAT, Sala B, SDL N° 6/23, SDL N° 7/23, SDL N° 11/23, SDL 14/23, entre otros), toda vez que el tópico allí resuelto resulta aplicable en el caso, más allá que en la especie a diferencia del antecedente, lo que busca el apelante es la aplicación del Decreto N° 1078/84 y no la disposición administrativa N° 36 DIF. Ello en virtud, de que no existe razón valedera alguna para variar tal postura sobre la misma cuestión controvertida y ya resuelta en tal sentido en esta Circunscripción Judicial, debiéndose, por ende, adoptar en el presente caso el mismo criterio hermenéutico en sintonía con dicho posicionamiento.

Corresponde observar además que el argumento defensivo, centrado en interpretar el art. 1º del decreto N° 1078/84, reglamentario de la Ley 23.041, resulta equivocado.

En efecto, la ley 23.041 establece que el sueldo anual complementario "…será pagado sobre el cálculo del 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año". En el artículo 1º del decreto reglamentario 1078/84, a su vez, se dispone que ese 50% se calculará en forma proporcional al tiempo laborado en cada semestre. Y, el artículo 3º del mismo decreto reglamentario se aclara que ese cálculo deberá efectuarse sobre el "total de las retribuciones que corresponde computar, de acuerdo a las disposiciones en vigor, para la liquidación del sueldo anual complementario". Es decir, el cálculo en forma proporcional al "tiempo laborado en cada semestre" no refiere a la base económica a considerar sino precisamente a la cantidad de días a computar en el período –con derecho a retribución– a los efectos de su liquidación proporcional, si se trata de un dependiente que no alcanzó a prestar efectivos servicios durante todo el semestre sino en una porción de él, calculándose por el tiempo en que los prestó o estuvo a disposición de su empleador, o bien, se encontraba eximido a prestarlos, siempre que en ese período a computar proporcionalmente hubiera devengado remuneración. Esto es, en resumen, lo que se debe tener presente es que el sueldo anual complementario se debe calcular en forma proporcional, siempre con base al 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de semestre, de acuerdo al tiempo de trabajo computable en dicho semestre (Conf.: Ackerman, Mario E., director, Sforsini, María Isable, coordinadora, en "Ley de Contrato de Trabajo, comentada", ed. Rubinzal Culzoni, año 2016, T. II, pág. 69, apart. II; id., Fernández Madrid, Juan Carlos, en "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", Ed. La Ley, 3ª ed., año 2007, T. II, pág. 1466).

Por todo lo expuesto, entonces, sin perjuicio del mayor abundamiento también propongo al acuerdo declarar desierto el presente agravio analizado. Así lo voto.

c) Multa del art. 275 LCT.

En lo que respecta al segundo agravio, coincido plenamente con los argumentos desarrollados por el Dr. De Cunto en el considerando II.3). Ello así, por cuanto la queja formulada por la parte recurrente no logra configurar una crítica concreta, razonada y eficaz respecto de los fundamentos esgrimidos por la sentenciante de grado al momento de imponer la sanción prevista en el artículo 275 de la LCT.

Tal como lo destaca el primer votante, la magistrada de origen fundó la sanción impuesta en la reiteración por parte de la demandada de una defensa ya desestimada en supuestos fácticos análogos, configurando así una estrategia litigiosa destinada a dilatar injustificadamente el reconocimiento de créditos laborales en un contexto inflacionario, con afectación directa al principio protectorio del derecho del trabajo.

Pues bien, esta reseña sintetizada de los fundamentos esgrimidos por la sentenciante del grado para justificar la imposición de la sanción contemplada por el art. 275 de la L.C.T., ha sido realizada para poner en la palestra del análisis, desde el inicio, que ninguno de ellos ha merecidos un ataque concreto y razonada por parte de la parte recurrente. Ello se constata con solo advertir de la lectura del dicente agravio que solo se remite a reiterar que la decisión de la magistrada resulta meramente dogmatica y que debió considerar el tiempo computable en el semestre es inferior a 184 días (ver agravios, fs. 66 vta. segundo párr.).

Es decir, soslaya absolutamente afrontar los argumentos por los cuales la juzgadora de grado calificó su conducta como temeraria justificando la imposición de la sanción contemplada por el art. 275 de la LCT.

A mayor abundamiento, es útil señalar que el art. 275 de la Ley de Contrato de Trabajo contempla un reproche a la conducta asumida por el empleador que perdiere total o parcialmente el juicio. Así, la disposición sanciona la conducta del empleador que, obrando de mala fe, procura obstaculizar el progreso de las pretensiones de su dependiente, ello tanto durante el proceso como en los actos anteriores a éste. Se ha indicado que en la ética de las relaciones laborales de nuestros días la conducta patronal suele estar muy alejada del mandato legal (y moral) de obrar de buena fe como un *buen empleador* y ello, naturalmente, encuentra correlato en el terreno del proceso. En el momento en que estas situaciones de incumplimiento o abuso patronal llegan a juicio, el consejo de los abogados es el de "*negar todo"*, incluido lo obvio, especulando con las ventajas de colocar al adversario ante la carga de demostrar lo que afirma y a sabiendas de que esa estrategia maliciosa no habrá de tener ninguna consecuencia disvaliosa para el empleador. El razonamiento es que, de nada sirve reconocer la verdad, ofreciendo ventaja al contrincante, si mentir es gratis (conf. Ackerman, Mario E., Director, "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, 2017, págs. 464/466).

Sin embargo, el citado artículo 275 de la L.C.T. no define lo que debe entenderse por temeridad o malicia, de allí que es conveniente intentar precisar el alcance de tales expresiones a efectos de evaluar correctamente el campo fértil para su efectiva operatividad. Ambos conceptos se tratan de patrones axiológicos o estándares jurídicos provistos por el legislador a efectos de que se juzgue en cada supuesto presentado a la jurisdicción los límites hasta donde corresponde extender la conducta procesal lícita de las partes y cuándo comienza lo que cabe estimarla como reñida con el deber de lealtad y probidad. La temeridad consistiría en aquella conducta de la parte que introduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad. Se configuraría, por lo tanto, tal como lo ponderara correctamente el juzgador de la anterior instancia en la especie, cuando se verifique que alguna de las partes adopta una posición –antes o durante el proceso- a conciencia de la propia sinrazón.

En tal sentido se ha dicho con idéntico criterio al expuesto que “La temeridad se configura cuando una parte sabe a ciencia cierta que no está asistida por la razón y a pesar de ello, abusando de la jurisdicción, compone un proceso del que se ha de generar un daño a la otra parte” (Conf.: CNAT, sala II, 28-9.90, D.T. 1991-A-70).

Ante tal tesitura, resulta razonable inducir que la demandada ha preferido adoptar una actitud arbitraria al liquidar el rubro correspondiente al SAC en su propio beneficio e interés —a sabiendas de su sinrazón– respecto de distintos trabajadores en situación similar. Esta conducta descripta se aproxima a lo que ha sido dado en llamar por la doctrina como abuso contextual o por reiteración (Conf.: Peyrano Jorge W., en “Abuso procesal”, Ed. Rubinzal Culzoni, obra colectiva dirigida por Jorge W. Peyrano y coordinada por Juan Alberto Rambaldo, pág. 405/412).

En tal marco entonces, la juzgadora ha precisado con suficiencia los motivos por los que atribuyó la calificación de conducta temeraria a la demandada sin que las pretendidas justificaciones de las que intenta valerse ahora la recurrente en su expresión de agravios logren conmover tal decisión, máxime cuando como lo señalé al comienzo, se limita solo a reiterar su posicionamiento meramente disidente con lo resuelto sin aportar el más mínimo contenido crítico a esta porción de lo decidido.

En resumen, pues, por lo apuntado al comienzo del análisis del presente agravio, también propondré al acuerdo que se tenga por desierto el presente agravio por carecer de la suficiencia técnica exigida (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación al supuesto por vía del art. 73 de la ley XIV N° 1). Así lo voto.

IV.- Sanción procesal en los términos del art. 45 CPCCH.

Por último, adhiero al considerando IV que antecede, en cuanto concluye que no corresponde hacer lugar al pedido formulado por la parte actora respecto de la imposición de la multa prevista en el artículo 45 del CPCCH.

Ello, en tanto comparto que el planteo recursivo de la demandada, si bien resulta reiterativo de argumentos ya desestimados en pronunciamientos anteriores, no configura por sí solo una conducta procesal temeraria ni maliciosa en los términos exigidos por la norma citada.

V.- Conclusión:

Por todo lo que se viene de exponer, corresponderá confirmar la sentencia recurrida en todo lo que ha sido materia de agravios.

Atento al modo en que se resuelve la cuestión, las costas de segunda instancia deben ser soportadas en su totalidad por la demandada recurrente (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y, art. 282 del C.P.C.C.).

Los honorarios profesionales por las tareas de alzada, apreciadas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo, a saber: al Dr. <Persona 4>, letrado apoderado de la parte demandada recurrente, en la suma equivalente al 2,8%; y, al <Persona 1>, letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 6,3%. Ambos porcentuales a calcular igualmente sobre el monto de condena que sea liquidado oportunamente, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).

De tal manera, finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome en ella POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo:

En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto:

1) CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida.

3) REGULAR los honorarios de segunda instancia del siguiente modo, a saber: al Dr. <Persona 4>, en la suma equivalente al 2,8%; y, al <Persona 1>, en la suma equivalente al 6,3%; ambos porcentuales a calcular, igualmente, sobre el monto total de condena que sea liquidado oportunamente, con más el I.V.A. correspondiente.

ASI LO VOTO.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida.

3) REGULAR los honorarios de segunda instancia del siguiente modo, a saber: al Dr. <Persona 4>, en la suma equivalente al 2,8%; y, al <Persona 1>, en la suma equivalente al 6,3%. Ambos porcentuales a calcular, igualmente, sobre el monto de condena que sea liquidado oportunamente, con más el I.V.A. correspondiente.

ASI LO VOTO.-

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida.

3) REGULAR los honorarios de segunda instancia del siguiente modo, a saber: al Dr. <Persona 4>, en la suma equivalente al 2,8%; y, al <Persona 1>, en la suma equivalente al 6,3%; ambos porcentuales a calcular, igualmente, sobre el monto total de condena que sea liquidado oportunamente, con más el I.V.A. correspondiente.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N°_____44____DEL AÑO 2025 – SDL – CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA